

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Habiendo manifestado varios Presidentes de las Juntas de Partido de la Provincia la morosidad que se nota en los vocales de las mismas para concurrir á sus sesiones, así como el retraso en que se halla la cobranza del presupuesto al tenor de la circular de 19 de Febrero último comprendida en el Boletín del número 113; esta Diputación se ve precisada, aunque con indecible sentimiento, á autorizar á los Presidentes para proceder por todos los medios legales, y aun por apremios y multas contra dichos vocales por su falta de concurrencia á las Juntas, así como por apremios contra las Justicias morosas en realizar el ingreso de sus respectivos cupos en poder de los citados Presidentes; debiendo estos tener entendido que siendo incompatible todo medio de coacción con el tutelar instituto de esta corporación, y con los sentimientos que la caracterizan, deberán usar de ellos con aquel tino, discreción y parsimonia que reclama la conveniencia y el interes de los pueblos, quedando á cargo de los mismos dar cuenta á esta Diputación de todas sus operaciones y cantidades que en este concepto ingresen en su poder para dar una tan justa como pública satisfaccion en materia tan delicada.

Leon 22 de Marzo de 1836. — Leon Herques, Vocal Presidente. — Por acuerdo de la Diputación: Patricio de Azcarate, Secretario.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Dirección general de Rentas Estancadas y Resguardos. — Documentos de giro. — El Exce-lentísimo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 22 del corriente, ha

comunicado á esta Dirección la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Enterada la REINA Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de Diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.º de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel común los segundos documentos de giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del Gobierno, con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los Jueces y Escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

La trascribe á V. S. la Dirección para los mismos fines; encargándole su mayor publicidad, y que imponga á los contraventores la responsabilidad correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1836. — Mariano Egea.

Leon 7 de Marzo de 1836. — Antonio Porro.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Ministerio de Hacienda. — Con esta fecha comunico al Presidente de la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado y Director de la Real Caja de Amortizacion la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora, llevando adelante su propósito de aumentar y acelerar los progresos de la consolidacion de la Deuda pública que no disfruta de este beneficio, atendiendo á que los considerables productos que deben rendir las ventas de bienes nacionales y las reducciones de censos prevenidas en sus Reales de-

cretos de 19 de Febrero y 5 de este mes han de invertirse en la amortizacion de la Deuda ya consolidada y de la que no goza de esta cualidad: considerando que los mismos productos recibirán cuantioso acrecentamiento por las nuevas adquisiciones que obtendrá el Estado á virtud del Real decreto de 8 del actual; y fijando sobre todo su soberana atencion en el espíritu, y aun la letra, del artículo 8.º del Real decreto de 28 de Febrero, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen que de su Real orden han dado en union la Junta de Liquidacion de la Deuda del Estado y el Director y Contador general de la Real Caja de Amortizacion, que sin perjuicio para lo futuro de las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de Febrero, se observen en la conversion que ha de verificarse en este año, la ampliacion y auejas aclaraciones siguientes:

1.ª Que la consolidacion del presente año, en vez de reducirse á la sexta parte de las tres especies de Deuda liquidada y reconocida, consistente en Vales no consolidados, Deuda corriente con interés á papel, y Deuda sin interés, segun dispone el artículo 81.º del Real decreto de 28 de Febrero último, se estienda á dos sextas partes de la misma base, ó sea del valor total liquidado y reconocido hasta 29 del mismo Febrero.

2.ª Que en lugar de las notas de suscripcion de que trata el artículo 9.º, todos los tenedores de Vales no consolidados, y de láminas de las Deudas corriente con interés á papel, ó sin interés, deberán presentar, si les acomoda, otras notas expresivas de todos los efectos que posean de dichas tres especies, á fin de que se proceda á la consolidacion de las dos sextas partes, ó sea del tercio del valor total que declaren pertenecerles, ó por su origen ó por endoso.

Al tiempo de presentar estas notas, se acompañarán otras, expresando en unas cuáles son las cantidades que se quieren recibir en inscripciones transferibles, y cuáles en inscripciones al portador, si acomodare distribuir en estas dos especies la suma total que deba consolidarse.

Cuando se quiera recibir una sola especie de inscripciones, no se acompañará mas que una nota, expresando la que sea.

3.ª Que la publicacion del resumen de que habla el artículo 11, se contraiga á la expresion del total parcial y general de las especies de Deudas que hayan pretendido la consolidacion, y del importe de los dos sextas partes que hayan de ser consolidadas.

4.ª Que de consiguiente no es necesario por este año el sorteo de que tratan los artículos 12 y 13.

Y 5.ª Que tocante á la Deuda sin interés

emitida en el extranjero, se observen sin alteracion alguna todas las disposiciones del mencionado Real decreto de 28 de Febrero.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1836. = Mendizabal. = Sr. Intendente de Leon.

Leon 23 de Marzo de 1836. = Antonio Porro.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon y su Partido. = El Secretario del Acuerdo de la Real Audiencia de Valladolid con fecha de 14 del que rige me comunica el oficio siguiente.

»Por el Sr. Intendente de esta Provincia se ha dirigido á esta Real Audiencia el oficio, cuyo tenor, y el del que hace insercion, es como sigue.

»Excmo. Sr. = El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia me dice con fecha 15 del actual lo que sigue. = Habiendo pasado á la Amortizacion de la deuda pública todos los bienes, acciones y derechos de los monasterios y conventos suprimidos; y teniendo noticia de que en el juzgado de 1.ª instancia, y Real Audiencia tal vez habrá recursos y litigios pendientes interpuestos por algunas comunidades esclaustradas en los cuales tiene un inmediato y verdadero interes la Real Hacienda, parece muy conveniente que V. S. se sirva hacer esta manifestacion á las autoridades á quienes corresponda para que se provea á esta oficina de mi cargo de una razon de dichos recursos, cualquiera que sea su naturaleza, con el fin de darles el impulso conveniente, y promover su sustanciacion. Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva facilitar á la Comision principal de Amortizacion por mi conducto la nota que solicita.»

Y en su vista esta dicha Real Audiencia ha mandado que se forme, y dé la nota de que se hace mérito en el oficio preinserto; y teniendo presente que podrán pedirse iguales noticias por las demas Intendencias á los Jueces de los partidos del territorio de esta Audiencia, ha resuelto, se circule orden á los mismos para que, si se les pidieren aquellas las den con la mayor brevedad y expresion.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le pueda corresponder. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid Febrero 3 de 1836. = Blas Maria Alonso Rodriguez.»

El que traslado á V. para su insercion en el Boletin oficial de su cargo como se me previene. Leon 18 de Febrero de 1836. = El Juez de 1.ª instancia interino, Cipriano Dominguez.

Nada debe mover al hombre á hacer sacrificios, como el interés propio; bajo este principio ninguno puede excusarse de contribuir á la composicion de los caminos, que es indispensable que cada pueblo tenga corrientes en su término para con la mayor facilidad posible cultivar las heredades y recoger sus frutos y mieses; de nada servirían los mas sazonados y pingües, si por no facilitar su transporte á los mercados, yaciesen sepultados en las cillas espuestos á la corrupcion y deterioro. Ningun pueblo está separado de la esfera de estos intereses, por lo que todos deben tener los de su término con el ancho debido, alomados, con relleno de cascajo molido y pisado, con sus curretas y artesonados ó alcantarillas, para el paso y corriente de las aguas; por que de no dar á estas oportuna direccion y salida, resultan escalabros continuados y reparos de consideracion.

No obstante los intereses referidos comunes á todos los pueblos, muchos los tienen diversos y de gran cuantía. Son estos todos aquellos que situados en carretera general ó transversal, tienen en los puestos públicos un manantial seguro de riqueza, con cuyos productos cubren sus contribuciones en el todo ó en parte; y si bien estos debian poner todo conato en la composicion de los caminos para llamar mas y mas transeúntes, son los que los tienen en el mayor abandono, por lo que el Gobierno ha instituido autoridades que vigilen el cumplimiento de sus ordenes sobre el particular; y siendo esta una de mis atribuciones como Subdelegado de policia de este partido, estoy en el caso de cumplir con mi deber, y castigar á los que desconociendo su comodidad é intereses se separan de acudir al llamamiento que les harán sus respectivas Justicias para la composicion de los caminos, que principiará tan luego como reciban este, pidiendo permiso al Cura párroco para emplear en esta operacion los dias festivos, mediante lo atrasado de las labores del campo, con motivo de lo riguroso del presente invierno.

No desconozco que algunos pueblos tienen que hacer trabajos que si los dictan sus intereses son imposibles á sus fuerzas y conocimientos, pero yo no quiero estar, quiero sí que cuaddo el Sr. Gobernador civil de la Provincia visite este partido, vea que los pueblos se esmeran en los caminos; pues deseando promover su felicidad me reservo manifestarle que este hermoso pais del Bierzo compra muchos miles de arrobas de lino que elabora, tiene estancadas sus pingües cosechas de vino, y carece de infinidad de henos por falta del canal de riego del rio Sil y carretera de Asturias. Sobre ambas obras le demostraré la

grande urgencia y utilidad, como tambien la cantidad de 8000 rs. que ha dado este partido (en pocos años) para obras públicas de otros, sin que en el suyo se haya invertido un maravedí ageno.

Me prometo que todos los vecinos de los pueblos de este Partido se esmerarán á porfía en el cumplimiento de cuanto les dejo ordenado, evitándome de este modo el que cuando mande comisionado ó los visite, que será en todo el mes de Abril proximo, tenga el disgusto de castigar su apatía, pues que en ello seré inexorable, y para que cuando llegue este caso nadie alegue excusa prevengo; que si algun camino necesitase obra superior, ó hubiese de darse nueva direccion á algun trozo de él, la Justicia del pueblo lo ponga en mi noticia por escrito á fin de reconocerlo y proveer de remedio segun lo permita la esfera de mis facultades.

Dios guarde á VV. muchos años. Ponferrada 6 de Marzo de 1836. — Manuel Criado Ferrer. — José Gonzalez Rodriguez, Secretario Contador. — Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos del Partido del Bierzo.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Orden del 23 de Marzo de 1836.

Penetrado del escandaloso abuso con que los individuos de las clases de tropa exigen indebidamente bagages para su servicio particular ó comodidad personal en los pueblos de esta Provincia por donde transitan, cuyas Justicias por un exceso de consideracion se los facilitan perjudicando á los vecinos que administran, quienes sufren por esta razon el gravisimo vejamen de la carga mas sensible y onerosa á la agricultura que es la base de las riquezas de este pais: persuadido ademas de que los bagages prestados por los pueblos á los individuos militares son raramente pagados como es debido á los beneméritos habitantes que sufren tan gravoso servicio, resultándoles un doble perjuicio por este segundo exceso; faltaria yo á los deberes impuestos á mi autoridad si tolerase por mas tiempo un comportamiento tan contrario á la justicia, como á las intenciones siempre benéficas de S. M. y á sus Reales ordenes é instrucciones sobre la materia; en cuya atencion, y con objeto de cortar radicalmente un mal que sobre los perjuicios que origina á la fortuna particular de los individuos que lo soportan, es una de las causas de la decadencia de nuestra agricultura, y de toda industria rural, hé dispuesto:

Que los Comandantes de Armas de los Partidos, y pueblos subalternos de la Provincia, en los pases que expidan á los individuos militares, no anoten jamás en los auxilios ningun bagage

para el servicio particular ó comodidad personal de ningun individuo de las clases de tropa: si la partida ó individuo conducen algunos efectos militares, se expresarán los bagages que deben facilitar las Justicias con dicho objeto.

En consecuencia las Justicias de los pueblos no deben facilitar bagage alguno por ningun pretexto á los individuos de las clases de Sargento inclusive abajo.

Todos los bagages, ya sean para el servicio de Oficiales, ó de individuos enfermos, ó bien para la conduccion de efectos militares, deben ser pagados escrupulosa, y puntualmente á los precios reglados por S. M. sin excusa ni pretexto alguno; por lo tanto:

Si alguna tropa, ó individuo suelto dejasen de pagar los que les sean suministrados, la Justicia del pueblo se servirá darme inmediatamente parte de ello, expresando el nombre del Comandante de la tropa, ó del individuo suelto, Cuerpo á que pertenecen, su procedencia y el destino que llevan, para tomar yo la providencia necesaria, á fin de que se verifique la debida satisfaccion del importe.

Esta orden se insertará en el Boletín oficial para conocimiento de las Justicias de toda la Provincia.

Los Comandantes de Armas la cumplirán en cuanto les compete, y la harán cumplir exactamente por todos sus subordinados.

Y los Jefes de las tropas la harán leer á todos los individuos de su mando para su puntual observancia. = El Comandante general, Miguel de Cuevas.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por Real orden de 23 de Marzo del año próximo pasado, y en virtud de la autorizaci6n dada por las Cortes al Gobierno de S. M. en el artículo provisional de la Ley de organizaci6n de la Guardia Nacional de la propia fecha, fué puesta esta Milicia bajo las órdenes de la autoridad militar por el término de un año contado desde aquel día, y como hoy espira este plazo en razon de hallarse las Cortes reunidas segun exige dicho artículo provisional, me parece que mientras no haya una nueva declaraci6n que mande continuar la autoridad militar en el referido mando, es anducente que yo cese de ejercerlo, tanto por no ser conforme con mis sentimientos el retener una autorizaci6n de dudosa competencia, como porque esta misma circunstancia podria ocasionar disgusto en la obediencia de los individuos de aquel Cuerpo benemérito, y tal vez alguna contrariedad siempre perjudicial al servicio en el cumplimiento de mis órdenes. = En esta atencion ruego á V. S. se sirva encargarse desde el día de mañana del mando de la Guardia Nacional de la Provincia como atribuci6n que le compete de derecho por el artículo 1.º de la expresada Ley, en el momento de cesar los efectos del citado artículo provisional. = En la orden de mañana prevendré lo conveniente á fin de que todos los Comandantes militares de distrito, cesen en el mando de la Guardia Nacional que estaba á sus órdenes, poniéndola á la de los Alcaldes ordinarios co-

mo representantes de la autoridad de V. S. en la respectiva localidad = Considerando que resultaria un grave perjuicio de la suspensi6n de los trabajos del nuevo arreglo de la Guardia Nacional de que están ocupadas con eficacia y laudable celo las Comisiones de organizaci6n establecidas con dicho objeto en todos los Partidos por mi instrucci6n de 25 del mes último; no daré orden alguna para que cesen dichas Comisiones en el interesante trabajo de que se ocupan; hasta que V. S. se sirva decirme si las quiere suspender de sus funciones, ó si por el contrario desea V. S. que sigan desempeñando el delicado y utilísimo encargo que les fué cometido, estando persuadido que los beneméritos sujetos que las componen se harán un honor, (como yo mismo) en ayudar á V. S. en tan patrióticos trabajos, si es que V. S. les hace el obsequio de creerlos útiles para ellos, invitándolos á continuarlos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 23 de Marzo de 1836. = Miguel de Cuevas. = Señor Gobernador civil de esta Provincia.

#### COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

Orden general del 24 de Marzo de 1836.

Habiendo espirado el término de un año por el cual fué puesta á las órdenes de la autoridad militar la Guardia Nacional del Reino; he entregado el mando de esta milicia ciudadana al Sr. Gobernador civil de la Provincia.

Los Comandantes de armas de los partidos cesarán en consecuencia de ejercer mando alguno en la Guardia Nacional de sus distritos, la que quedará á las órdenes de los Alcaldes ordinarios como representantes de la autoridad del Gobernador civil en la respectiva localidad.

Se inserta en la orden general para conocimiento y Gobierno de la Guardia Nacional y debido cumplimiento de los Jefes militares. = El Comandante general, Miguel de Cuevas.

Comisi6n Principal de Rentas y Arbitrios de Amortizaci6n de la Provincia de Leon. = Debiendo procederse al arrendamiento de fincas de todas clases, de los suprimidos monasterios y conventos, granjas, prioratos y demas establecimientos y ramos aplicados á la Amortizaci6n, sitos en esta capital y pueblos de su partido, cuyos colonos é inquilinos esten disfrutando aquellas por la t6cita por haber finalizado el tiempo de los anteriores contratos y escrituras de arriendo, ó aun cuando esten pendientes para su renovaci6n y continuaci6n bajo las clausulas y formalidades debidas, se hace notorio por medio del Boletín oficial de esta Provincia por lo avanzado del tiempo para que dichos llevadores y demas personas que se interesen en dichos arrendamientos comparezcan inmediatamente con dicho objeto, cuyos remates se abrirán y continuarán celebrándose desde el día 21 del corriente, y se adjudicará al mas ventajoso postor por lo tocante á los nuevos arriendos. Leon 17 de Marzo de 1836. = Pedro María Blanco. = Pedro Válgoma.

Subdelegaci6n de Rentas de la Provincia de Leon. = A la hora de las 11 de la mañana del día 29 del corriente se verificará en la oficina de esta Intendencia el remate del acopio de porci6n de cebada, para el surtido de la divisi6n auxiliar británica, y á las 24 horas siguientes quedará definitivamente adjudicado el remate á el mejor postor; lo cual anunciará V. así en el Boletín oficial de su cargo, para la debida publicidad. Dios guarde á V. muchos años. Leon y Marzo 23 de 1836. = Antonio Porro. = Sr. Editor del Boletín.